

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 480/1961, de 16 de marzo, por el que se dispone que el Servicio de Obras Hidráulicas del Norte de España se organice como Confederación Hidrográfica del Norte de España, sobre la base de lo que previenen las disposiciones vigentes.*

En virtud del Real Decreto de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis, elevado a Real Decreto-ley en veintiocho de mayo del mismo año, se organizaron las Confederaciones Hidrográficas del Ebro, Duero, Guadalquivir y Segura; posteriormente, las del Júcar, Pirineo Oriental y Guadalhorce, las del Tajo y Guadiana, y últimamente la del Sur de España, que amplia y sustituye la del Guadalhorce. Los servicios que en los diferentes aspectos de estudio, proyecto y ejecución de obras hidráulicas vienen prestando, han sido la base fundamental para la labor que—en periodo de tantas dificultades como el transcurrido desde mil novecientos treinta y nueve— se ha realizado por el Ministerio de Obras Públicas, intensificando con ritmo progresivo las obras hidráulicas, muy especialmente la construcción de embalses y el aprovechamiento de los caudales regulados por éstos en suministro de agua potable a las poblaciones, establecimiento de nuevas zonas de regadío y mejora de las existentes y en aumento de la producción de energía eléctrica.

En el Norte de España el desarrollo que han alcanzado los estudios, proyectos y obras de las cuencas de su jurisdicción en la Zona Noroeste, aconseja aprovechar la coyuntura actual, favorable para estimular la cooperación de agricultores e industriales, beneficiarios de la regulación de nuestros ríos, para organizar sus cuencas sobre la base de las modalidades que rigen en las Confederaciones Hidrográficas, adecuando la actuación del Servicio Hidráulico a una mayor flexibilidad y posibilidad económica que permita la mejor coordinación de sus actividades con las que corresponden a otros Organismos, entidades y particulares que desarrollan obras relacionadas con las encomendadas al Ministerio de Obras Públicas.

Los trabajos y servicios de las obras hidráulicas en las restantes provincias de la vertiente cantábrica, donde todavía el desarrollo de la regulación y aprovechamiento de los ríos no ha alcanzado exigencias de igual índole, conviene asimismo que se organicen dentro del régimen de una sola Confederación Hidrográfica, al objeto de estimular posibilidades económicas para acelerar el logro de tales fines en las cuencas independientes que las componen, no siendo una innovación el extender la jurisdicción de la nueva Confederación a todas las cuencas vertientes al Cantábrico, pues análogas características se dan en las Confederaciones del Pirineo Oriental, Júcar y Sur, en todas las cuales un núcleo formal confederable vitaliza la actuación de las cuencas adyacentes.

En atención a estas circunstancias, y siguiendo los precedentes establecidos cuando por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué organizada la Confederación Hidrográfica del río Guadalhorce y sus afluentes, y por Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres lo fueron las de las cuencas del Guadiana y Tajo, se estima de reconocida urgencia la creación de la del Norte de España, con arreglo a las mismas normas dispuestas en aquéllos. Por lo que, en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Obras Hidráulicas de las Cuencas del Norte de España comprendidas entre la frontera con Francia, las cuencas de los ríos Ebro y Duero y la frontera con Portugal, se organizará desde primero de junio de mil novecientos sesenta y uno como «Confederación Hidrográfica del Norte de España», sobre la base de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia y con arreglo a las mismas normas generales que en la actualidad regulan a las restantes Confederaciones Hidrográficas, manteniéndose su residencia oficial en la ciudad de Oviedo, como capitabilidad del nuevo Organismo.

Artículo segundo.—Se nombra una Comisión organizadora que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se constituya, formulará el Reglamento General de la Confederación, sobre la base de adaptar las normas establecidas en el Real Decreto de creación de las Confederaciones, de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis, elevado a Real Decreto-

ley de veintiocho de mayo siguiente, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, a las características propias de las cuencas de su jurisdicción, en todos sus aspectos jurídicos, técnicos, económicos y sociales, teniendo en cuenta la obligada coordinación con los demás organismos dependientes de otros Ministerios, cuyo cometido específico es complementario de las actividades hidráulicas que corresponden al de Obras Públicas.

Esta Comisión estará formada por el Delegado del Gobierno que se nombre, el cual la presidirá.

El Ingeniero Director y un Jefe de Sección del Servicio de Obras Hidráulicas del Norte de España, que actuarán como Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

El Jefe de la Abogacía del Estado en Asturias.

El Delegado de Hacienda de la misma provincia.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales de La Coruña, Asturias y Vizcaya.

Un Interventor Delegado, como representante de la Intervención General de la Administración del Estado.

Un representante de la Organización Sindical, designado por la Secretaría General del Movimiento.

Artículo tercero.—La Confederación Hidrográfica del Norte de España estará sujeta, al igual que las restantes, a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre regulación de los Organismos autónomos, y a las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre inspección o intervención del Ministerio de Hacienda en los mismos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento se dictarán por el Ministerio de Obras Públicas las órdenes que estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se dicta normas para solicitar subvención en concepto de Colonias escolares.*

Continuando el sistema implantado en el curso anterior, las Escuelas nacionales de carácter ordinario que deseen acogerse a los beneficios de las Colonias escolares deberán integrarse forzosamente en las Colonias organizadas por el Ministerio, sin que puedan solicitar funcionamiento independiente, y en su virtud.

Esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes normas para la distribución del crédito para Colonias escolares:

Primera. Las Escuelas nacionales que deseen disfrutar del beneficio de Colonias escolares solicitarán acogerse a las Colonias organizadas por el Ministerio en instancia suscrita por el Director o Maestro, en la que se haga constar el emplazamiento de la Escuela, el número de grados y alumnos y si prefieren playa o montaña.

Quedarán automáticamente eliminadas las peticiones de subvención para organizar independientemente su Colonia.

Segunda. La Inspección Central de Colonias comunicará a las Escuelas solicitantes el número de alumnos admitidos y el lugar y turno en que utilizarán la Colonia.

Tercera. Las Escuelas nacionales de régimen especial y las Escuelas privadas gratuitas podrán solicitar subvención para Colonia independiente por medio de instancia de quienes tengan su representación, en la que harán constar el emplazamiento de las Escuelas, la relación nominal de las mismas, el número de grados y alumnos y la cantidad que por su parte conceden para este fin.

Igualmente podrán solicitar los Ayuntamientos que destinen fondos para Colonias escolares y tengan instalaciones adecuadas.

Cuarta. Las peticiones se presentarán en todos los casos en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y de veinte días para las islas Canarias. Las Ins-